**Caso Goiburú y otros *Vs.* Paraguay: reparaciones declaradas cumplidas**

1. Llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio, en los términos del párrafo 173 de la Sentencia.
2. Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 39 a 41 y 48 a 54 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes; el capítulo llamado “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”; los párrafos considerativos 80 a 104 y 111 a 113, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 175 de la misma.
3. Construir, en el plazo de un año, un monumento en memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en los términos del párrafo 177 de la presente Sentencia.
4. Implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos, en los términos del párrafo 178 de la Sentencia.
5. Pagar en efectivo, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 183 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a las señoras Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello, y al señor Julio Darío Ramírez Villalba, en los términos de los párrafos 183 y 187 de la misma.
6. Adecuar la tipificación de los delitos de tortura y desaparición forzada de los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**Cumplimiento Parcial:**

1. El Estado debe pagar en efectivo a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en el párrafo 155 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 147 y 149 de la misma.

2. El Estado debe pagar en efectivo a Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba, Elva Elisa Benítez Feliú de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Ramírez de Borba, Eugenia Adolfina Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba, Julio Darío Ramírez Villalba y María Magdalena Galeano, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 147 a 149 y 162 de la misma.

En los Considerandos 23 a 25 de la Resolución de 23 de mayo de 2016 la Corte señaló que:

23. La Corte observa que el Estado, en su reciente informe de 2017, indicó que habría cancelado la cantidad de US $898.000,00 a las víctimas por concepto de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia, en cuatro tractos pagados entre 2008 y 2011. Al respecto, la Corte constata que el Estado pagó la suma de G. 921.707.200, correspondiente a los dos primeros tractos en 2008 y 2009 a favor de 15 de las 27 víctimas , con base en los comprobantes anexados en sus informes , de los cuales se desprende que las víctimas y sus representantes manifestaron que han “accedido a aparte de lo que [les] corresponde en concepto de indemnización”. Los representantes con su silencio (supra Considerando 3), no han controvertido esta última información . Sin embargo, la Corte observa, tal como lo hace notar la Comisión, que el Estado no presentó comprobante de los pagos correspondientes a los tractos de 2010 y 2011 . Además, de la información contenida en el expediente, no se desprende con claridad el monto específico que cada víctima habría recibido por concepto de dicha indemnización en cada uno de los cuatro tractos.

24. Por otra parte los representantes, en sus observaciones de 2010, año en que se recibió su último escrito, sí requirieron que se contemple el pago “de los intereses por haber incurrido en mora”. En septiembre de 2007 se venció el plazo, concedido en la Sentencia para realizar el pago. Esta Corte nota que la cantidad que el Estado afirmó en 2017 que pagó es superior a la ordenada , por lo que podría ser que el monto excedente sea el relativo al interés moratorio. Sin embargo, ante la falta de comprobantes de pago que permitan justificar cómo se realizaron los pagos indicados a cada una de las víctimas, y teniendo en cuenta que el Estado no hace mención alguna respecto a si la cantidad adicional corresponde al interés moratorio, la Corte no cuenta con elementos para determinar si en efecto se pagó a las víctimas lo correspondiente por interés moratorio.

25. En consecuencia, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida correspondiente al pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, y requiere al Estado que, en el plazo indicado en el punto resolutivo 5, aporte: (i) los comprobantes de la totalidad de los pagos realizados, (ii) una explicación que permita identificar con claridad cuándo y por cuáles rubros recibieron cada una de las víctimas los montos pagados, y (iii) acredite si dentro de los referidos montos pagados se previó lo correspondiente por concepto de interés moratorio.